



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 10 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210106900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Andres Avelino Labarces Guardiola, Irlesa Polo	09/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210106900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Andres Avelino Labarces Guardiola, Irlesa Polo	09/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210088200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Mauricio Gallego Cardona	Willian Roberto Venera Montaña	09/02/2022	Auto Rechaza - Rechazar Por No Subsanan
08001418901520210086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Oporto	Aminta Ines Gomez De Arcos	09/02/2022	Auto Ordena - Téngase Retirada La Presente Demanda
08001418901520210092400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tucan Propiedad Horizontal	Stephania Vergara Gaona	09/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210092400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tucan Propiedad Horizontal	Stephania Vergara Gaona	09/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 10 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b0c3221c-f6da-4db8-bda8-26693d486cd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 10 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210095100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Yolanda Antonio Tejada De Peña	09/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210095100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Yolanda Antonio Tejada De Peña	09/02/2022	Auto Niega - Negar Las Medidas De Embargo
08001418901520210106500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Astrid Delcarmen Manotas Cervantes	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Emil Herrera Montesino	09/02/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
08001418901520210105600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Pedro Avila De Martinez	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210106400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lacoutire S.A.S	Samuel Galvis Meneses	09/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210102300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marcela Rodriguez Taguado	Agmeth Cardenas Camargo	09/02/2022	Auto Rechaza - Rechazar Por No Subsanan

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 10 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b0c3221c-f6da-4db8-bda8-26693d486cd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 10 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Bernardo Diago Heilbron	09/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Bernardo Diago Heilbron	09/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210106000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Douglas Isaac Torres Bolaño	09/02/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia, Por Factor Objetivo - Cuantía. Remitir A Oficina Judicial A Fin Que Sea Surtido Su Reparto Entre Los Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 10 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b0c3221c-f6da-4db8-bda8-26693d486cd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 10 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210096600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Nieves Arrieta Y Otro	Joel Enrique Cordoba Mercado	09/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210096600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Nieves Arrieta Y Otro	Joel Enrique Cordoba Mercado	09/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210091500	Monitorios	Alma Irina Sarmiento Parra	Gustavo Villa Sanchez	09/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - Requerir Al Deudor Gustavo Enrique Villa Sánchez
08001400302420180035300	Procesos Ejecutivos	Antonio Fernandez Pertuz	Rodolfo Enrique Beltran Salazar	09/02/2022	Auto Decide - Acceder A La Suspensión Del Proceso
08001400302420180138200	Procesos Ejecutivos	Coorecarco	Oscar Enrique De La Rosa Ventura	09/02/2022	Auto Ordena - Autorizar, La Entrega Del Saldo Pendiente Los Depósitos Judiciales
08001418901520190018000	Verbales De Minima Cuantia	Carmen Cecilia Solano Lascarro	Allianz Seguros De Vida S.A.	09/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210089800	Verbales De Minima Cuantia	Yesenia Diaz Pineda	Seguro Del Estado S.A	09/02/2022	Auto Rechaza - Rechazar Por No Subsanan

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 10 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b0c3221c-f6da-4db8-bda8-26693d486cd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 10 De Febrero De 2022



Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 10 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b0c3221c-f6da-4db8-bda8-26693d486cd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 10 De Febrero De 2022



Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 10 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b0c3221c-f6da-4db8-bda8-26693d486cd0



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2018-00353-00

DEMANDANTE: ANTONIO RAFAEL FERNÁNDEZ PERTUZ

DEMANDADO: RODOLFO BELTRÁN SALAZAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que fueron allegados al buzón electrónico del despacho solicitud de suspensión del presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 9 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 9 DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia se observa que obran en el mismo memoriales electrónicos datados febrero 09 de 2022 contentivo de la solicitud de suspensión incoada por los extremos procesales, en cumplimiento de las manifestaciones realizadas en la audiencia virtual que se llevó a cabo el día de hoy.

En el citado escrito, los voceros judiciales de la parte demandante y demandada manifestaron que ésta última suscribió un acuerdo de pago con el extremo activo, por lo cual solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días, contados a partir del 09 de febrero de 2022, petición que será avalada por el despacho por estar conforme a lo estatuido en el art. 161 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER A LA SUSPENSIÓN del proceso solicitada, por el término de treinta (30) días, contados a partir del nueve (9) de febrero de 2022, conforme se manifestó en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causa y competencia múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **017** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 10 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb3ab2b5fc9c8961f622bc7fb53ab98def4e86258e956e424d3efc076bf309f**

Documento generado en 09/02/2022 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01382

DEMANDANTE: COORECARGO EN LIQUIDACION

DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA VENTURA Y LUIS EMIRO MOSQUERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibido solicitud allegada a nuestro buzón de correo electrónico el día 7 de julio de 2020, aportando poder donde el demandante autoriza la inscripción y la entrega de saldo pendiente los depósitos judiciales a la Dra. **CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS**. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 9 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 9 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que en la actuación 06 del cuaderno principal, la existencia del memorial de fecha 7 de julio de 2020, aportando poder donde **VLADIMIR PEREIRA ROSALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.775.967**, en condición de agente liquidador de la Cooperativa **COORECARCO**, otorgó poder amplio, especial y suficiente a la Doctora **CARINA PALACIO TAPIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.866.596** de Soledad,, autorizándola para inscripción y la entrega del saldo pendiente los depósitos judiciales, a favor de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: AUTORIZAR, la entrega del saldo pendiente los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, a nombre de quien dicha entidad facultó para el efecto, Dra. **CARINA PALACIO TAPIAS**, identificada con la C.C. No. **32.866.596** de Soledad, en los términos del poder conferido.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **017** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, febrero 10 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83df7fcbfa0f1e739ab65ae45eaffe7fa805b6a4d61d0b3b0c37e4d21c2f6b**

Documento generado en 09/02/2022 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00180

REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD: 08001-41-89-015-2019-00180-00
DTE: CARMEN CECILIA SOLANO LAZCARRO
DDO: ALIANZ SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente condena en costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO		150.000
TOTAL	\$	150.000

Barranquilla, febrero 9 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la condena en costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 365 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior condena en costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150. 000.00)**.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **017** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 10 de 2022,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a797ac6e1c4466baeb7f6b214f0bf503a32b92abf9e547ee8b162e08d1df063f**
Documento generado en 09/02/2022 04:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00860

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00860-00.
DTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO.
DDO(S): AMINTA INES GOMÉZ DE ARCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 27 de enero de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 9 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 27 de enero de 2022, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras la última actuación surtida se profirió mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, en la que se se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, la presente demanda; teniendo ello de presente la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que a través de auto de calenda 19 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares, las cuales no han sido practicadas, no se han remitido los oficios de embargo, el proceso no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 017** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, FEBRERO 10 DE 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00860

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37939ebed7ee947e40b642c272e7b6dd6e0918deec23a7c20c3b6e9e6d724a4d**

Documento generado en 09/02/2022 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00882-00

DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO GALLEGO CARDONA

DEMANDADO: WILLIAM ROBERTO VENERA MONTAÑO.-

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 09 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 09 DE 2022.-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **diez (10) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **diez (10) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL)
2021-00882

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **017** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 10 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33de24395a0b175590095e30ab7e78998edd1da2fa305915c00be784602204e**

Documento generado en 09/02/2022 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DECLARATIVO (RESP. CIVIL CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00898-00

DEMANDANTE: YESENIA DEL ROSARIO DÍAZ PINEDA

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 9 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 9 DE 2022.-**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **017** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 10 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL)
2021-00898

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3146043f948144580c6398a38f199ea09d86705390afd81457ffa4a90506f317**

Documento generado en 09/02/2022 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00915-00

DEMANDANTE: ALMA IRINA SARMIENTO PARRA

DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE VILLA SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho el presente proceso Monitorio que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **FEBRERO 09 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 09 DE 2022.-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 419 del C.G.P. estipula que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones consagradas en el citado estatuto procedimental.

En cuenta de lo anterior y descendiendo al asunto de marras, se avizora el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma referenciada en anteriores glosas, pues el demandante aporta al plenario documentos obrantes a folios 14 al 18 que sustentan preliminarmente su pedimento.

Aunado a lo anterior se observa, que el libelo fue presentado conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y 420 del Código General del Proceso, preceptos normativos éstos que consignan los requisitos de forma que ha de contener esta clase de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor **GUSTAVO ENRIQUE VILLA SÁNCHEZ** identificado con **CC 8.714.959**, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma electrónica establecida en el art. 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estipulado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará la sentencia correspondiente.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **017** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 10 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00915

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aa3e4fa33c8a5da85578ccfc3db98ed840c0c61b2746f7abb52e507a04438b**

Documento generado en 09/02/2022 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00924-00
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TUCÁN
DDO: STEPHANIA VERGARA GAONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, en el que la activa presentó memorial de subsanación. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 09 DE 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 09 DE 2022.-

Analizado el memorial de subsanación al que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TUCÁN**, a través de apoderado judicial, en contra de **STEPHANIA VERGARA GAONA**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **CONJUNTO RESIDENCIAL TUCÁN**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TUCÁN**, identificado con NIT. **901.247.091-1**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra de la señora **STEPHANIA VERGARA GAONA**, identificado(a) con la C.C. No. **1.140.815.972**, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$1.435.202,00)**, por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes al período comprendido entre el 01 de diciembre de 2020 al 31 de octubre de 2021, todo lo cual obra detallado en el certificado expedido por el Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL TUCÁN**, que obra anejado al líbello genitor como título base de ejecución.

Más los intereses de mora de las expensas de administración causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el desarrollo del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de las obligaciones en referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00924

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **CAROLINA MARÍA NEIRA SAAVEDRA**, identificado(a) con la C.C. No. 55.302.412 y T.P. No. 159.225 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **017** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 10 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c513b19222946fe9f9a490f9d2595c06e872c1a9281a3377ab2cfd438dca55c**

Documento generado en 09/02/2022 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00951-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

DDO(S): YOLANDA ANTONIO TEJADA DE PEÑA Y JOSE JAIRO PEDROZO SAENZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 9 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 9 DE 2022.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **15 de diciembre de 2021.-**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré la orden de apremio incoada.

Por demás, se le impondrá la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST**, identificado(a) con el NIT. **900.081.326-7**, y en contra de los señores, **YOLANDA ANTONIO TEJADA DE PEÑA** identificada con la C.C. No. 36.552.336, y, **JOSE JAIRO PEDROZO SAENZ**, identificado con la C.C. No. 9.127.402, por la suma contenida en el título valor materia de recaudo (*letra de cambio*), por importe de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 6.000.000)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados éstos últimos desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **DARLIN PÉREZ GUERRA**, identificada con la C.C. No. 32.730.352 y T.P. 95.078 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **017** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 10 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8c5250e119e1d29b6709d22fa57b6c02f11e894ca002f75571aae49a6144d7**

Documento generado en 09/02/2022 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00951-00

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
DDO(S): YOLANDA ANTONIO TEJADA DE PEÑA Y JOSE JAIRO PEDROZO SAENZ.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 09 DE 2022.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 09 DE 2022.-**

1. De manera preliminar a la resolución de medidas cautelares solicitadas, el despacho deja por sentado que, con ocasión al reciente pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil-Familia, se variará la posición del juzgado en lo que respecta al embargo de pensión por parte de entidades de naturaleza cooperativa, en cuyas circunstancias debe probarse la calidad de asociado del ejecutado o la naturaleza cooperativa inicial del crédito.

Consideró esa H. Corporación que: *"las deducciones establecidas a favor de las cooperativas por concepto de mesadas pensionales¹ solo operan cuando la obligación sea adquirida por asociados o socios, teniendo en cuenta que la excepción se refiere a actos de cooperativismo tal como se desprende de los artículos 7º y 142 al 145 de la ley 79 de 1988, en tanto las cooperativas se constituyen para beneficio de sus asociados, y sin ánimo de lucro, por tal motivo la calidad de asociado es indispensable para que entre ellos surjan los créditos y obligaciones"*.

1.1 En cuenta de lo expuesto, y descendiendo al caso bajo estudio, el juzgado considera que no hay lugar a decretar las medidas cautelares de embargo de pensión a los ejecutados **YOLANDA ANTONIO TEJADA DE PEÑA** y **JOSE JAIRO PEDROZO SAENZ**, hasta tanto la parte actora, no aporte constancia o certificación que acredite al demandado en este asunto, como miembro(s) activo(s) de la cooperativa ejecutante o en defecto de ello la solicitud de afiliación del cooperado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR las medidas de embargo sobre la mesada pensional que reciben los ejecutados **YOLANDA ANTONIO TEJADA DE PEÑA** y **JOSE JAIRO PEDROZO SAENZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 017 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 10 DE 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria**

¹ El Art. 134 de la ley 100 de 1993 establece de manera general la inembargabilidad para los dineros productos de mesadas pensionales, no obstante, esta circunstancia se excepciona de dicha regla general, bajo los parámetros del numeral 5º del citado artículo 134 de la ley 100 de 1993, en relación con lo estipulado en el artículo 1º del decreto 994 de 2003.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00951

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed01c2b17c416aa4e254269a7a0e783cfa24788854c51360189beab3ed45c7c**
Documento generado en 09/02/2022 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00966-00
DTE: WALTER NIEVES ARRIETA
DDO(S): JOEL ENRIQUE CORDOBA CANO Y DAYANIS PAOLA ALZATE BLANCO .

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 9 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 9 DE 2022.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **31 de enero de 2022.-**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré la orden de apremio incoada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **WALTER NIEVES ARRIETA**, identificado(a) con la C.C. No. **72.009.692**, y en contra de los señores, **JOEL ENRIQUE CORDOBA CANO**, identificado con la C.C. No. 72.342.487, y, **DAYANIS PAOLA ALZATE BLANCO**, identificada con la C.C. No. 1.045.686.151, por la suma contenida en el título valor materia de recaudo (*letra de cambio*), por importe de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios a los que hubiere lugar liquidados éstos últimos desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **FLOR MARÍA MONTERROSA ASSIA**, identificado(a) con la C.C. No. 42.204.907 y T.P. 46883 del C. Sup. de la Jud., como apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00966

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **017** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 10 DE 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08059288ecf0ce6d6faa277c0762254fb99b56c1cb8b1936e7a606d4ce1b359a**
Documento generado en 09/02/2022 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @I5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
2021-00966

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00966-00

DEMANDANTE: WALTER NIEVES ARRIETA

DEMANDADO: JOEL ENRIQUE CORDOBA CANO Y DAYANIS PAOLA ALZATE BLANCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 09 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 09 DE 2022.-

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

Sin embargo, en lo que atañe a la solicitud de embargo de SANDRA RIVERA GUETTE no accederá el despacho por no ser la citada señora parte alguna en el presente juicio compulsivo.

En cuenta de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devengue, **JOEL ENRIQUE CORDOBA CANO**, identificado(a) con **CC 72.342.487**, y, **DAYANIS PAOLA ALZATE BLANCO** identificado(a) con la **CC 1.045.686.151**, en la entidad **GERÓNIMO MARTINS SGPS S.A.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$27.400.000,00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 017 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 10 DE 2022-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b0e60ffaa76582885038d849bed3a5f1ef497fbfb0377581c833debc10a5f4**

Documento generado en 09/02/2022 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-01013-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): EMIL HERRERA MONTESINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 9 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
FEBRERO 9 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **25 de enero de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **25 de enero de 2022**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.017 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 10 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ddeef2d429d9329908222c73e30d66301e088cb4b94a386cf911c7336cbcae**

Documento generado en 09/02/2022 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-01023.

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-01023-00

DEMANDANTE: MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO.

DEMANDADO: AGMETH JOSE CARDENAS CAMARGO y LUIS MIGUEL HERNANDEZ JULIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 9 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
FEBRERO 9 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **25 de enero de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **25 de enero de 2022**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.17 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 10 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b565556b1e94ea139b5a3c05e7d27ea7dfefd6de7ac479855e1fda17062a35d**
Documento generado en 09/02/2022 04:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-01053.

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-01053-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: BERNANDO ALEJANDRO GUSTAVO MIGUEL DIAGO HEILBRON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se presentó memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. FEBRERO 9 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 9 DE 2022.

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado(a) con el **NIT. 860.043.186-6** y en contra del señor **BERNANDO ALEJANDRO GUSTAVO MIGUEL DIAGO HEILBRON**, identificado con la C.C. N° **8.533.848**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 0061017:**

- Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS M.L (\$28.156.042)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Más los intereses de moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 09 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma digital establecida en con los arts. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en lo que viniese a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **MARLENE MAFIOL CORONADO**, identificada con la C.C. No. 32.633.171 y T.P. No. 31.665 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.017 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 10 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-01053.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7bde5bd96249d9b974998b6026377ea741bad47bf73e736c3a07a40a119e06**

Documento generado en 09/02/2022 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-01056-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL".

DDO: PEDRO AVILA MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 9 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **PEDRO AVILA MARTINEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a preferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho cuarto y quinto narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré N° 104702), sin que el tenedor inicial (ACTIVAL) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **PEDRO AVILA MARTINEZ**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01056

- (1) El pagaré n° 104702, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, *los efectos necesarios para adecuar lo pretendido* (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 017 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, febrero 10 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858af5e03ef82d6db20c281ac6e639c1a00d226e76e2d21ffe5186cacef80067**
Documento generado en 09/02/2022 04:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01060

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD: 08001-4189-015-2021-01060-00
DTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DDO: DOUGLAS ISAAC TORRES BOLAÑO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 09 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva, cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$37.489.348,26**.

La demanda fue presentada el **15 de diciembre de 2021**, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01060

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, año en el que fue presentada la demanda, el salario mínimo ascendía a la suma de \$908.526.00, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$36.341.040 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de Menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, por factor objetivo - cuantía, la demanda instaurada por **BANCO SERFINANZA S.A.**, en contra de **DOUGLAS ISAAC TORRES BOLAÑO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia. Anótese su salida.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 017 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **febrero 10 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80802bc754a156f8a9aaa3e46df4e4e68f3aa421099cba0df4cf09543c48fbd5**

Documento generado en 09/02/2022 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-01064-00
DEMANDANTE: LACOUTIRE S.A.S
DEMANDADO: SAMUEL GALVIS MENESES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 9 de 2022.


ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **LACOUTIRE S.A.S.** en contra de la **SAMUEL GALVIS MENESES**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas electrónicas FE30 de fecha 21-10-2021, FE38 de fecha 22-10-2020, 439 DE 06-08-2020, y 631 de fecha 30-09-2020, adosadas a la demanda como título valor y no como título ejecutivo (simple o complejo). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportado, denominándolos facturas; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la acción cambiaria, según se divisa en las pretensiones de la primera a la cuarta.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumple o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en cuatro (4) facturas electrónicas nominadas como FE30, FE38, 439 y 631, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumento que al ser auscultado por este estrado, no cumple con la



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-01064

totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

a. En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, facturas electrónicas de venta No. FE30 de fecha 21-10-2021, FE38 de fecha 22-10-2020, 439 DE 06-08-2020, y 631 de fecha 30-09-2020 (impresión PDF), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), se señala que la pieza aportada contiene un código CUFÉ, que incluye un Código QR, a través del cual se puede validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, dicho formato de generación electrónica (XML) es el que categoriza la factura de este señalado modo. Siendo que, será en el mismo formato en el que deberá remitirse al cliente u obligado el instrumento cambiario. Ello por cuanto, sólo así se permite generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, a la vez que el deudor podrá tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura.

Cuestión que no viene demostrada en el líbello, ni en sus anexos, pues si bien se trae una representación gráfica (PDF) que esgrime venir a dar detalle del documento que se dice emitido y remitido al obligado, con un código QR para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar los elementos del título que se exhibe, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, de lo cual no se trae la condigna demostración, y para lo cual no basta un código QR.

En todo caso, cumplida la tarea oficiosa de verificación del código CUFÉ en el portal dispuesto por la DIAN para el aludido efecto¹, no se verificó con éxito la validez y remisión de dicho instrumento materia de ejecución, al parecer por no estar registrado su contenido en dicho portal oficial.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación tácita, pues a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario de servicio, es que puede computarse el plazo correspondiente.

b. Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

“Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la

¹ Consulta en: <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml>



aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento".

En tal sentido, como obra ausente en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente del producto o servicio** y/o el respectivo acuse de recibo de la factura electrónica (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta pieza blandida, por irrevocablemente aceptada (expresa ni tácitamente) por la contraparte (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

c. Por igual, habrá que indicar que no se acompañó el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Siendo que, tal precepto se imponía necesario para la fecha de emisión del cartular (2020-11-03), conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (Cfr. núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).

c.1. Y si bien, puede esgrimirse que dicha entidad expidió la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dicta el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicando el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor. Vale categorizar en todo caso, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables.

Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta no registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

c.2. Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carente de la fecha efectiva de recibido de la misma, con indicación de acuse de recibo electrónico, cual se explicó en el aparte b) de esta providencia.

Y si por igual se analiza dicho documento electrónico de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas, obra faltante el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2º, art. 773 del C. de Co.), pues si bien se apareja la orden de compra correspondiente, no hay constancia posterior, en la factura electrónica o en documento aparte, que quien obra como beneficiario e indicando su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, dejase constancia de manera virtual o a través del aplicativo de la DIAN, para el aludido efecto de reflejar o tener por prestado el servicio.

Aspecto trascendente en la doctrina, como requisito esencial del título valor bajo examen, al exponerse que: "(...) *no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-01064

recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura", adicionándose que, "se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento..."².

Es decir que en dicho contexto, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue de un lado, aceptada expresa o tácitamente por el comprador, o rechazada, y por el otro, no existen datos en cuanto al recibo de la mercancía o del servicio que aquella indica, ello a términos del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comento; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma, como se explicó anteriormente.

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **LACOUTIRE S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de libelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenersele como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del servicio.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **LACOUTIRE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.017 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla febrero 10 de 2022

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² GUIO FONSECA, Marcos Román. "Los títulos Valores – Análisis Jurisprudencial". Ed. Doctrina y Ley Ltda. 1ª Edición. Bogotá. 2019. pp. 697-699.

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4158f6563b1e34e63c72586464e4eefcc6ec49d2dfcd8edd8d7f134de02bc91**

Documento generado en 09/02/2022 04:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-01065-00

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
DEMANDADO(S): ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 9 de 2022



**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 9 DE 2022.**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del señor **ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos tercero y cuarto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 48998), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES**, en una obligación de aquel ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01065.

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el n° 48998, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.017 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 10 DE 2022**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb2c5a39aeb4509f1e01323c48baa23a67a76d6e19e1870e9d8719a3ef05cef**
Documento generado en 09/02/2022 04:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-01069-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

DEMANDADO: ANDRES AVELINO LABARCES GUARDIOLA E IRLLESA LAIS POLO PAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. FEBRERO 9 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 9 DE 2022.

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado(a) con el **NIT. 890.203.088-9** y en contra de **ANDRES AVELINO LABARCES GUARDIOLA**, identificado (a) con el número de CC 12.546.779 e **IRLLESA LAIS POLO PAZ**, identificado (a) con el número de CC 36.721.727, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 31080040670:**

- Por la suma de **\$462.356,00**, por concepto de saldo de la cuota de capital vencida del mes de correspondió julio de 2021. Más los intereses de moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 18 de JULIO de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.189. 823,00**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de correspondió agosto de 2021. Más los intereses de moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 17 de AGOSTO del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.189. 551,00**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de correspondió septiembre de 2021. Más los intereses de moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 18 de SEPTIEMBRE de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.189. 277,00**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de correspondió octubre de 2021. Más los intereses de moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 18 de OCTUBRE de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.188. 999,00**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de correspondió noviembre de 2021. Más los intereses de moratorios a la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-01069.

tasa máxima permitida por la ley desde el 18 de NOVIEMBRE de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTAPESOS PESOS M/L (\$24.109.570, 00)**, por concepto del capital acelerado contenido en el título valor, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida desde la fecha de presentación de la demandan y hasta que se verifique su pago.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma digital establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y s.s. del C.G.P., en lo que viniese a ser eventualmente pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA**, identificado con la C.C. No. 72.292.065 y T.P. No. 184.189 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.017 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 10 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af890db1fc1671dc643fe0ce2224f830f1e841252928729d15ebe53c881b170a**

Documento generado en 09/02/2022 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>